



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/153/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del Recurso de Inconformidad ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/153/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del Recurso de Inconformidad ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****.**

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el dos de mayo de dos mil veintidós a las quince horas para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera las constancias que integran el expediente *****.

TERCERO. Atención al requerimiento y contestación de demanda. Mediante oficio número ***** recibido el veintiocho de abril de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, presentó su contestación de demanda y manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del expediente *****.

Por consiguiente, mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil veintidós, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y señalando nueva fecha para la



celebración de la audiencia de ley, quedando programada para el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós a las once horas.

CUARTO. Audiencia. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se llevó acabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción X, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que le fue notificada el día uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente ***** , derivado de la resolución emitida dentro del expediente número ***** .

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/153/2022

causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, le fue notificada la resolución del expediente número ***** , mediante la cual se determinó responsabilidad Administrativa; inconforme con ella, presentó Recurso de Reconsideración, cuya resolución le fue notificada el día veintinueve de enero de dos mil veinte.

Inconforme con la resolución del Recurso, presentó Juicio Contencioso Administrativo, en el cual se resolvió la nulidad de la resolución combatida y se ordenó a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit emitiera otra por parte de la autoridad legalmente facultada para ello.

En cumplimiento a dicha sentencia, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit emitió una nueva resolución dentro de los autos del recurso de Inconformidad ***** , que le fue notificada el uno de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte actora hizo valer tres conceptos de impugnación, de los cuales **el tercero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de la resolución impugnada**, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Dicho motivo de disenso, le concede mayor beneficio al que le pudiera arrojar declarar la invalidez con apoyo en algún otro.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Bajo ese contexto, aduce el accionante en su **tercer concepto de impugnación**, que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

Esto, porque las irregularidades que se le imputan corresponden al ejercicio fiscal dos mil diez y que dada la inactividad procesal en que incurrió la autoridad se actualizó la figura procesal de la prescripción; esto, en virtud de que la garantía de audiencia tuvo verificativo en el mes de marzo del dos mil trece y a partir de esa fecha no se celebró otra diligencia, sino hasta la emisión de la resolución.

Resolución que le fue notificada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, es decir en una fecha posterior a los tres años con los que contaba la autoridad para que prescribieran sus facultades, ello tomando en cuenta que los actos atribuidos se realizaron antes del treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, bajo el contexto de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente ***** , que dio origen a la interposición del Recurso de Infringencia ***** el cual se resolvió el

veintiocho de febrero de dos mil veintidós -que constituye el acto impugnado-, las observaciones por las presuntas irregularidades cometidas por la parte actora, se produjeron durante el ejercicio fiscal dos mil diez.

Irregularidades que fueron identificadas como ***** que en el “*considerando sexto. Análisis de la responsabilidad*”, apartado “5. *Actualización de la responsabilidad*”, respectivamente a cada irregularidad, se advierte que ***** quien se desempeñó como *****; durante el ejercicio fiscal dos mil diez, entre otros ordenamientos, infringió el artículo 54, fracciones I y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit (vigente al momento que se cometieron las infracciones).

Así mismo, en el apartado denominado “LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTAN CON BASE EN ELLA”, se advierte que las irregularidades imputadas ***** no fueron consideradas como faltas graves.

Conductas que, en el artículo 61, párrafo séptimo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, (vigente al momento que se cometieron las infracciones), no se tipifican como graves las fracciones I y XXV; precepto que, en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 61.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

[...]



En todo caso, son infracciones graves el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 54 de esta ley.

[...]"

Por su parte, el dispositivo 80 del citado ordenamiento legal, dispone que las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones no graves prescribirán en tres años a partir de que se hubieren cometido o del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Además, establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, pero que si se dejare de actuar en ellos, dicha figura empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

“ARTICULO 80.- Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

[...]"

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace patente que las conductas por las cuales la autoridad instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionó a la parte actora, están tipificadas como infracciones no graves; que, en este caso, la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en tres años.

No pasando inadvertido para esta Sala Colegiada, que al veintiséis de julio de dos mil dieciséis¹, fecha en que se notificó la resolución administrativa emitida el treinta de marzo del dos mil dieciséis dentro del expediente ***** , la facultad sancionadora de la autoridad ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que se cometieron las infracciones o que cesaron, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Sin que sea óbice, el hecho de que la autoridad en su resolución haya plasmado fecha del treinta de marzo de dos mil dieciséis, dado que la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento. De ahí que deba tenerse como fecha de emisión el día en que fue notificada, es decir, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

En apoyo a esta consideración, resulta aplicable la tesis aislada número 10 A en materia administrativa, expedida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 3279 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de contenido siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÁMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el

¹ Visible a folio 198 de autos.



aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Se afirma que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad, antes de la notificación de la resolución emitida dentro del expediente de origen ***** –veintiséis de julio de dos mil dieciséis-, tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial, número P./J. 31/2018 (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 12, del Tomo I, Libro 12, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época; con registro digital 2018416; de rubro y texto siguientes

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/153/2022

infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Respecto del **Resultado *******, en el que se detectaron pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el gasto corriente,² se hace constar que las fechas en las que se cometieron las infracciones fueron el veinticinco de agosto de dos mil diez y el veintiocho de septiembre de dos mil diez.

En relación al **Resultado *******, en el cual se detectó la extemporaneidad en la presentación de los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez,³ se hace constar que las fechas en que se efectuaron las infracciones fueron el treinta de abril de dos mil diez, treinta de julio de dos mil diez, treinta de octubre de dos mil diez y quince de febrero de dos mil once.

² Precisada en el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa del doce de febrero de dos mil trece, visible a folio 58 de autos.

³ Precisada en el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa del doce de febrero de dos mil trece, visible a folio 59 de autos.



En cuanto al **Resultado** ***** , en la cual se detectó la omisión de atender los requerimientos de información y documentación derivados de la orden de auditoría número ***** ,⁴ y en donde además la autoridad demandada señala en su contestación de demanda que dicha orden de auditoría fue notificada al titular del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el día catorce de febrero de dos mil once, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, para que presentara la información y documentación requerida, término que feneció el veintiuno de febrero de dos mil once.

Y finalmente por lo hace al Núm. ***** , en la que se detectó la omisión de presentar evidencias sobre el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de informes sobre el ejercicio y utilización de recursos por medio del sistema de información "formato único" a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Secretaría de Desarrollo Social;⁵ donde se hace constar que dichas obligaciones deberán ser informadas en los términos del artículo 48, de la Ley de Coordinación fiscal y 85, de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es decir que dichos informes deberán realizarse veinte días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, de ahí que último informe debió presentarse el veinte de abril de dos mil once.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, tomando como base la fecha de la última infracción suscitada, -veinte de abril de dos mil once-, de un cómputo simple a partir del veintiuno de abril de dos mil once, al diecinueve de febrero de dos mil trece⁶ -fecha en que fue notificado a la parte actora el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa y del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo emitidos dentro del expediente *****-, habían transcurrido un año, nueve meses y veintinueve días.

⁴ Precisada en el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa del doce de febrero de dos mil trece, visible a folios 60 al 64 de autos.

⁵ Precisada en el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa del doce de febrero de dos mil trece, visible a folio 65 de autos.

⁶ Visible a folio 67 de autos.

Notificación de inicio de procedimiento que interrumpió el cómputo de la prescripción, comenzando a correr nuevamente, al día siguiente al que se practicó el último acto procedimental o realizado la última promoción, siendo en este caso el acuerdo de recepción de documentos de fecha dos de junio de dos mil catorce, el cual se notificó a la parte actora el diecisiete de abril de dos mil quince⁷. Entonces, de un cómputo simple a partir del dieciocho de abril de dos mil quince, al veintiséis de julio de dos mil dieciséis, fecha en que fue notificada la resolución emitida dentro del expediente ***** , habían transcurrido un año, tres meses, ocho días.

Entonces, realizando una suma del **año, nueve meses y veintinueve días** que habían transcurrido hasta antes de la notificación del inicio del procedimiento, más el **año, tres meses, ocho días** que transcurrieron con posterioridad al último acto procedimental, se tiene que, a la fecha de la notificación de la resolución del expediente de origen transcurrió **un total de tres años, un mes, siete días**.

En consecuencia, es evidente que al momento de notificarse la resolución emitida dentro del expediente ***** había transcurrido el término de **tres años** concedido a la autoridad fiscalizadora para imponer una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ello, al tratarse de responsabilidades administrativas determinadas como no graves, según lo dispuesto en el artículo 61, párrafo séptimo, de la ley invocada, (vigente al momento que se cometieron las infracciones).

Siendo inconcuso, que las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha que se tomó como base para realizar el cómputo de la prescripción, se encontraban igualmente prescritas al momento de notificarse la resolución del expediente ***** .

⁷ Visible a folio 173 de autos.



En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el tercer **concepto de impugnación resultó fundado**, se declara la **invalidez de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del Recurso de Inconformidad *********, para el efecto siguiente:

- Emitan una nueva resolución dentro del Recurso de Inconformidad número *********, donde se declare que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad en el procedimiento de responsabilidad administrativa número *********, debiendo dejar insubsistente la resolución emitida el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el tercer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **la invalidez de la resolución** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Inconformidad *********, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Cargo de la parte actora.
3. Números de expedientes relativo al acto impugnado.
4. Número de las observaciones relativas al acto impugnado.
5. Números de oficios.